

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00303 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Wilfran Castrillo Utria y Ama Publishing Group Ltda. contra Prodemus Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la accionada en la forma legal establecida.

QUINTO: Ordenar los demandantes prestar caución en cuantía de \$401'483.487, por cualquiera de las formas legalmente autorizadas, en veinte (20) días, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares pedidas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Javier Alfonso Donado Restrepo, como apoderado de la parte actora, según los poderes especiales conferidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2420a6694de23f19f772ce22e53c1ab8932133c5788e9f38b752fdcdcab4f7c**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00132 00

1. Se incorporan los escritos de contestación radicados por el curador ad litem y los demandados (pdf 12 y 30), quienes no manifestaron desacuerdo frente al avalúo presentado.

2. En consideración a la calidad de entidad pública de la demandante, se ordena enterar de este trámite a la Defensa Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para los fines señalados en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Secretaría realizará la gestión de notificación.

3. Como en este asunto se emplazó a los herederos indeterminados de Darío Alfonso Sarria Vélez, con apoyo en lo regulado en el inciso 2.º numeral 5.º artículo 399 ibidem, se ordena a la actora fijar copia del aviso de emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación, debiendo allegar evidencia de ese hecho.

4. Se incorpora el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 011-17339 con la constancia de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8370614042669c8fcc33ca10ba3c2fff695f0cd30d0095a9631781c5a5c3ff**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00469 00

Como la liquidación de cosas elaborada por secretaría el 7 de octubre de 2022 se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4037c7dbf94297f2a6f117cc106eebfcf6a861084fd32ab467e076f1889d8a**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00374 00

En consideración a lo peticionado por la demandante, se verifica que, en la sentencia de 28 de abril de 2022, se declaró que la señora Gladys Clemencia Herrera Acosta, identificada con la C.C. No. 52.026.815, adquirió por prescripción extraordinaria las cuotas partes que los demandados Diana Esperanza Herrera Colorado, Nicolay Fernando Herrera Colorado, Nury Shirley Herrera Colorado, y Nidia Janeth Herrera Colorado, Nazdia Yadzia Herrera Méndez y Alain Sergei Colorado, tienen en el inmueble de la calle 29A sur No.29C-26 del barrio Santander de esta ciudad.

De acuerdo con la documental allegada y los antecedentes registrales que reposan en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50S-921045, se verifica que la fracción de terreno adjudicada equivale al 5.556% del predio aludido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la fracción de terreno adjudicada a la señora Gladys Clemencia Herrera Acosta, identificada con la C.C. No. 52.026.815 en la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 en el asunto con el radicado de la referencia, equivale al 5.566% de la totalidad del predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-921045.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el registro de la referida sentencia atendiendo la precisión realizada en esta providencia.

Por secretaría, expedir copia auténtica de esta providencia, con constancia de ejecutoria y librar un nuevo oficio, adjuntando también ejemplar de la sentencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716e3b6e1a6dad8c10ad416b48e37a8ff9262597ed808087baf066129574327**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00119 00

Cuad. 2

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito radicado oportunamente por la llamada en garantía.
2. De las defensas planteadas por la citada convocada, se ordena a secretaría correr traslado en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Se recuerda a las partes el deber que tienen de enviar un ejemplar de sus escritos a su contraparte, so pena de las sanciones previstas legalmente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50231d411bc8f7a0d6b23a236297062a1d16cd7073baa8791eeae73a09752644**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00360 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso declarativo especial de imposición de servidumbre promovido por el *Grupo Energía Bogotá S.A.* contra *Yoleinis Pinto Brito*.

ANTECEDENTES

1. Reclamó la accionante la declaratoria de nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en la diligencia comisionada en este proceso, en lo atinente a ordenar al perito designado elaborar avalúo comercial del terreno objeto de servidumbre, al considerar que se extralimitó en sus funciones.
2. No se surtió traslado de la solicitud de nulidad, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 40 del Código General del Proceso, esta clase de peticiones “[...] se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

CONSIDERACIONES

1. La nulidad alegada por el accionante se sustenta en la presunta extralimitación de las funciones de la autoridad judicial que realizó la diligencia comisionada en este asunto, al ordenar avalúo comercial de la parcela objeto de la *litis*, por cuanto su labor se debía concretar a la inspección del terreno y materializar la autorización de ingreso de sus funcionarios para realizar la obra pretendida.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el *Grupo Energía Bogotá S.A.*, formuló demanda declarativa especial de imposición de servidumbre contra *Yoleinis Pinto Brito*, con relación a la parcela o inmueble registrado con M.I. 210-59842, habiéndose proferido auto admisorio el 10 de diciembre de 2020, en la que se dispuso:

[...] QUINTO: Autorizar el ingreso de los funcionarios de la demandante, al predio denominado ‘Lote El Arroyo, Centro Poblado Galán’ o ‘Los Altos’, para que procedan con la ejecución de las obras establecidas en el proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kv y líneas de transmisión colectora – cuestecitas y cuestecitas – la loma 500 kv, aportado con la demanda.

En consecuencia, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, O EL JUZGADO EQUIVALENTE, a fin de que adelante las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectiva la citada autorización en el menor término posible, facultándosele para efectuar el allanamiento de ser necesario, e imparta las respectivas órdenes a los propietarios, o poseedores, o tenedores del predio; debiendo dejar constancia de tales actuaciones, al igual que de las condiciones en que se encuentra el lugar,

mediante la toma de fotografías, o filmación, a costa de la parte actora, de no contar el Despacho con equipo para el efecto, y el levantamiento del acta respectiva. Librar vía electrónica el correspondiente despacho, con los anexos necesarios.

SEXTO: Ordenar la inspección judicial al predio denominado `Lote El Arroyo, Centro Poblado Galán´ o `Los Altos´, a fin de verificar su ubicación, linderos y mejoras o construcciones existentes, el área o franja requerida por la demandante, de acuerdo con el plan de obras del proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kv y líneas de transmisión colectora – cuestecitas y cuestecitas – la loma 500 kv. Para la práctica de dicha diligencia, así como de la entrega de ser necesaria, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, O EL JUZGADO EQUIVALENTE, a quien se faculta para adoptar las medidas necesarias para los fines de la servidumbre. Librar despacho comisorio, adjuntando copia de la demanda y documentos que aluden a la identificación del inmueble, área o zona requerida y trabajos u obras a ejecutar, de acuerdo con el respectivo plano. Levantar acta e incorporar fotografías. Para el envío de los documentos que sustentan la comisión, utilizar medios tecnológicos.”¹

2.1. La citada comisión se asignó al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el que en auto del 1.º de diciembre de 2021, requirió al perito designado para la diligencia que elaborara informe relacionado con la parcela objeto de la *litis*, y en la diligencia practicada el 10 de febrero del corriente año, se le indicó al profesional que debía resolver las citados cuestionamientos:

“[...] 1. Identificación del inmueble. [...] 2. Características, dependencias e instalaciones. [...] 3. Posesión material por parte de la(s) demandada(s). [...] 4. Identidad del inmueble. [...] 5. Explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. [...] 6. Avalúo comercial del inmueble, especificando el de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.”² (se subraya).

En dicha diligencia, el apoderado de la parte actora planteó su inconformidad con el avalúo pedido, aduciendo que, “[...] *no es la finalidad de la inspección judicial que se está desarrollando recalcando que nos encontramos en un proceso especial previsto en la ley 56 de / 1981 D. 2580 de 1985 hoy D. 1073 / 2015, al cual establece que se ordenará [a]valúo comercial siempre y cuando en el término del traslado la demandada se oponga al estimativo determinado en la demanda, si bien es cierto que el perito tiene la labor encomendada por este despacho, según lo nominado en el numeral 4 del art 2.2.3.7.5.3. del D. 1073/2015 la inspección será con el único fin de identificar el inmueble, examinar y reconocer la zona objeto de la servidumbre y autorizar la ejecución de obras de acuerdo al proyecto, se observó que el [a]valúo comercial ordenado al perito no tiene la finalidad de la prueba que se está practicando, reiterando que si los dos en el término oportuno se oponen al estimativo, se deberá designar 2 peritos para que en conjunto realicen este [a]valúo, el cual no es el caso en que nos encontramos.*”

¹ Archivo “05AdmiteDemanda.pdf”.

² Archivo “49DespachoComisorio155de 2020.pdf”.

2.2. Sobre los poderes del comisionado, el inciso 1.º artículo 40 del Código General del Proceso, establece que, “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”

En cuanto al deber de realizar la inspección judicial y lo relacionado con el ingreso de la accionante al terreno objeto de servidumbre para la ejecución de obras, el precepto 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7.º del Decreto 798 de 2020, señala que, “[e]l juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”

3. En ese contexto fáctico y normativo, se infiere, que efectivamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, se extralimitó en las funciones como comisionado, pues aquellas iban dirigidas a realizar la inspección de la parcela objeto de la *litis* y adoptar las medidas para garantizar el ingreso a los funcionarios de la convocante para “[...] la ejecución de las obras establecidas en el proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kv y líneas de transmisión colectora – cuestecitas y cuestecitas – la loma 500 kv, aportado con la demanda” y, en ese sentido, no correspondía ordenar el avalúo comercial del citado terreno.

Téngase en cuenta, que los aspectos relacionados con el avalúo del inmueble y valor de la indemnización a cancelar por concepto de indemnización se deben tramitar ante el juzgado comitente, y en caso de inconformidad de la convocada con el monto de aquella, se designarán dos peritos para que diluciden tal aspecto.

4. Así las cosas, se declarará la nulidad de la decisión y actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en lo atinente a ordenar la experticia sobre “[a]valúo comercial del inmueble, especificando el de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.”; y se precisa, que los demás aspectos de la diligencia no tiene afectación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar la nulidad del requerimiento decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en la diligencia realizada el 10 de febrero de 2022, en lo atinente a ordenar la experticia sobre “[a]valúo comercial del inmueble, especificando el de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a91d8dd4720f6d6e6ed3a8b4cae7c8a2d85f554a52d4aeada1824c9bf554c**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00233 00

1. Tener en cuenta que se incluyó el contenido del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del plazo legal concurriera interesado alguno.

2. Para la representación de las personas indeterminadas se designa como curador ad litem a la abogada María Florinda Irúa Taimal, portadora de la TP. 175.622 del C.S.J. quien venía actuando en esa calidad en este asunto.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico mariafi2008@hotmail.com o a la calle 19 No. 4-74 edificio Coopava oficina 504 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b90c465a43da18d362fed94f3fbd86a89ce5bfc0cae180ffeed3667486876**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00354 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al precepto 468 del estatuto procesal; con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Jenny Viviana Patiño Sanabria*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 204119066096.

1.1. \$175`944.724,24, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total.

1.2. \$2`178.738,92, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 6 de junio de 2022 al 5 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la cuota, hasta que se verifique el pago total.

1.3. \$4`915.698,75, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados registrados al folio de M.I. 50C-2082434; 50C-2082253 y 50C-2028940. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Notificar esta providencia a la accionada en la forma legal establecida o autorizada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d8c0a19d44fec3c0a144e1328afe8a91bc31621a33dde6258f3eaf8243fd**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00076 00

1. Se agrega la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

2. Respecto a la causal citada por esa dependencia, relativa a que *“no se cita número de matrícula inmobiliaria y otros datos del sistema registral antiguo que identifique el predio en nuestros archivos”*, se precisa, que en la sentencia se hizo alusión a que los predios descritos en los numerales primero a octavo del acápite resolutivo de la sentencia, hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado Los Barrios descrito en la escritura pública No.1146 de 8 de marzo de 2022 de la Notaría 24 de Bogotá, con área de 2.033.385,44 metros cuadrados, adquirido por la sociedad Inversiones Ciudad Bolívar Ltda. hoy en liquidación, por compra a Inversiones y Exportaciones AMG Ltda., según la anotación 4 de la matrícula inmobiliaria 50S-40389476.

Cada uno de los predios adjudicados fue identificado por su nomenclatura, linderos y área, conforme lo exige el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

En cuanto al antecedente registral del predio de mayor extensión, no se cuenta con información adicional a la indicada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, que permita establecer el título antecedente. Con todo se pone de presente que en el citado documento obra anotación referente a que la matrícula fue abierta con base en el folio 50S-40273329.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que no hay lugar a aclarar la sentencia de 19 de julio de 2021 proferida en el proceso declarativo con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Devolver las diligencias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, para que proceda a inscribir el fallo en la forma ordenada, y de no hacerlo, la parte interesada deberá agotar los recursos vía administrativa. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba55a38c3386eaae331e841f98091b231d0556204f4e5a87c05fba171ac2e262**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 30 de septiembre de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 23 de marzo de del corriente año.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd48f646de0ee848fd7109aa9702ea65c924ad6149d179ce6cb48b5c0409895**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 30 de septiembre de 2022, que confirmó el auto dictado por este despacho en audiencia de 28 de junio de 2022.

Notifíquese (2, c.7),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217e1553e370377b540e8db5c37526032f6f6748b954b66262bc7569f883bfc**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00023 00

Previo a disponer lo pertinente frente a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, relativa a la aceptación e inició el proceso de negociación de deudas del señor *Jesús de los Santos Salamanca Alzate Caro*, se le requiere para que precise el nombre del citado, en razón a que el ejecutivo con el radicado de la referencia se adelanta es en contra de Jesús de los Santos Alzate Caro. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613d1fd4512e03e21a8b07e84bf1be9fa29af88981fa682174c6dc605db0f0a3**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00309 00

Como el actor popular no acató lo señalado en el auto admisorio calendado 22 de septiembre de 2022, se rechaza la acción constitucional con el radicado de la referencia.

Dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5bf319c805ec83ea87b360734e62c95711d4d03b042dd919c2fe5deba544c**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00393 00

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual se sustenta en la entrega del título de \$3`600.000, consignado a este proceso, cabe realizar las siguientes precisiones.

En audiencia del 9 de septiembre de 2020 se dictó sentencia favorable a las pretensiones del demandante, la cual revocó parcialmente la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 30 de junio de 2021, aclarado en auto del 16 de julio del mismo año, en lo atinente a los valores a cancelar a la parte convocante por concepto de la condena impuesta.

El 12 de octubre de 2021, el apoderado del *Liberty Seguros S.A.*, allegó constancia de dos depósitos efectuados por un total de \$62`570.218, “[...] correspondiente a \$32.589.621,74 por concepto de capital, \$29.571.319 por concepto de intereses liquidados desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 y \$400.000 por concepto de costas procesales”¹, los cuales se ordenó entregar a la parte actora.

Según el informe de depósitos emitido por la secretaría², se aprecia el identificado con el número 400100008270980 por la suma de \$3`600.000, sin que obre probanza indicativa de quien efectuó el depósito y el concepto. Revisado el nombre de la persona que efectuó la consignación, esta no corresponde a alguno de los convocados o sus apoderados.

Ante dicha circunstancia, a fin de dilucidar lo concerniente al señalado depósito y, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente con respecto a la reposición formulada, se requiere a los convocados para que en el término de cinco (5) días indiquen quien efectuó la mencionada consignación y el concepto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

¹ Archivo “50MemorialAportaComprobantedePago.pdf”, carpeta “C01Cuaderno1”

² Archivo “57InformeTitulos.pdf”, carpeta “C01Cuaderno1”

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105a23180520b33b1269946129f933c496c1db4d50cd7bc60a6df81caac86bb0**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00133 00

Examinado el escrito de reforma de la demanda presentada por la actora, se advierte que en el encabezado se hizo alusión a la inclusión y aclaración de nuevos hechos, y en el acápite de pretensiones se está reclamando el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la escritura pública 1813 de 15 de junio de 2021, las cuales no fueron referidas en la orden de apremio inicial.

Ante dicha circunstancia, se deberá aclarar en el término de cinco (5) días, los alcances concretos de la reforma planteada, dado que no hay armonía en aquellos apartes del respectivo escrito.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae490e6482046ac6ec9cd9f9105d9c5653fa7ddb4594ca9d980177a97a5da2**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00185 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados¹; previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se requiere a la demandante para que en el término de ocho (8) días realice la manifestación juramentada con respecto a los correos a los cuales enviaron los mensajes de enteramiento, manifestando de dónde los obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes; además, deberá aportar la constancia de “*entrega efectiva*” con respecto a cada demandado, y prueba de los documentos adjuntados².

Téngase en cuenta, que en caso de no poder acreditar en debida forma tales exigencias, se sugiere al convocante realizar las gestiones de enteramiento a través de una empresa de mensajería que pueda certificar en debida forma tales aspectos.

2. Incorporar al expediente el escrito de contestación presentado por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD*; y se resolverá lo legalmente procedente sobre dicha réplica, una vez el interesado atienda el requerimiento efectuado en el numeral anterior.

3. En consideración a lo indicado por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD*, y lo estatuido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011; se ordena enterar sobre este trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para que adopte las medidas correspondientes en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, teniendo en cuenta que actualmente conoce de un proceso de restitución del inmueble objeto de expropiación. Comunicar a través del medio tecnológico disponible.

4. Incorporar el pronunciamiento de la *Procuraduría General de la Nación*³; y el certificado de tradición de inmueble con M.I. 007-44860, en el que consta la inscripción de la demanda.⁴

Notifíquese,

¹ Folios 1-14, archivo “23AportoConstanciasdeNotificacion.pdf”.

² Requisitos contemplados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional.

³ Archivo “21IntervencionProcuraduria.pdf”.

⁴ Folios 15-19, archivo “23AportoConstanciasdeNotificacion.pdf”.

2022-00185-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e63ef757d9bbd3df1b20ccdf2446a053534e898f5029079c082175a699530**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 0044 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 22 de septiembre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se señaló fecha para concluir la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordenándose lo pertinente con respecto a los dictámenes decretados de oficio.
2. Cuestionó el impugnante la determinación de no tener en cuenta la experticia elaborada por el profesional Daniel Galvis Valderrama, al haberla allegado oportunamente.
3. En el término de traslado del recurso ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción permiten verificar, que el 2 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó los dictámenes ordenados en audiencia del 30 de junio de 2022; sin embargo, revisado el archivo allegado al expediente solo figuraba el elaborado por el perito Héctor Arturo Castillo Medina¹.

No obstante, en informe del funcionario encargado de incorporar los documentos recibidos en el correo del juzgado, refirió, que “[s]e deja constancia que el memorial antes mencionado [97AportaDictamenes.pdf] fue agregado en tiempo, pero debido al peso del archivo no se cargó completamente y se procedió a cargarla de nuevo.”², siendo los documentos faltantes los correspondientes a la experticia del profesional Daniel Galvis Valderrama, situación que se verificó al revisar la bandeja de entrada de la citada plataforma.

3. En consecuencia, se modificará el auto de 22 de septiembre de 2022, en el sentido de incorporar el mencionado concepto del experto Daniel Galvis Valderrama, y citarlo a la audiencia que se realizará el 9 de noviembre de 2022, para que rinda declaración como medio de contradicción, según lo solicitado por la parte demandada.

¹ Archivo “97AportaDictamenes.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipalCERRADO”

² Archivo “105InformeEscribiente.pdf”, carpeta “C05ContinuaciónCuaderno1Tomoll”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar la decisión adoptada en auto de 22 de septiembre de 2022, en el sentido de incorporar el dictamen elaborado por el perito Daniel Galvis Valderrama, allegado por la parte convocante en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 30 de junio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cita al mencionado perito a la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para que rinda declaración como medio de contradicción. La parte demandante deberá informarle la fecha y hora y el deber de comparecer a la mencionada diligencia.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese (2, c.5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400c097ec03678443d75a0f164d7fc039d3d4d541cd3832b046c9023c058a06**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>